

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta de junio de dos mil veintiuno

SUCESIÓN No. 1100131100042012 0752

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación, contra el auto fechado 2 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación del auto fechado 13 de marzo de 2020.

En síntesis, argumenta que, al presentar la solicitud de adición del auto del 6 de agosto de 2020, que sólo conoció hasta el 31 de ese mes y año, también efectuó la solicitud del valor económico de las copias y forma de hacer el pago por el tema de la pandemia. En consecuencia, el auto en cuestión, le pone fin al incidente de oposición y no permite que se continúe con la segunda instancia y por tanto, es procedente la apelación, por aplicación del artículo 321-7 del C. G. del P., en consecuencia, debe revocarse el auto y ordenar informar el valor económico de las copias, toda vez que la providencia cuestionada no lo indica, como tampoco el número de piezas procesales que el Juez estima necesarias para que se surta la alzada, como lo establece el artículo 323-3 inciso noveno del C. G. del P., y dónde debe pagarse y, si se hace en el Juzgado, se autorice el ingreso al Juzgado.

Dentro del traslado la parte contraria se pronunció, aduciendo que, el auto del 6 de agosto de 2020, se publicó en la web de la Rama Judicial, en el Estado electrónico No.60 del 10 de agosto de 2020, contrario a lo asegurado por el impugnante, para lo cual allega un pantallazo de dicha publicación, por lo que los escritos del 3 y 8 de septiembre fueron presentados de manera extemporánea y, por tanto, no se debe acceder al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

Sea lo primero advertir que, como los escritos radicados el 3 y 8 de septiembre de 2020, y su presentación extemporánea, ya fue materia de estudio, claro resulta que, el auto del 2 de octubre que se impugna ahora, es el resultado lógico al no cubrir el pago de las expensas para surtir la alzada en la oportunidad indicada por la norma procesal.

Sin embargo, sobre los otros puntos argumentados por el recurrente, que si bien no se encuentran contenido en el auto refutado, esta juzgadora debe aclarar al inconforme, en aras de las garantías procesales de debido proceso y defensa, que:

- Es de **conocimiento público y general**, que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, mediante el cual implemento las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, para flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, originado por la pandemia del COVID-19, y bajo este marco legal todas las actuaciones judiciales se ejecutan por medios electrónicos y se comunican de igual manera.

- En el marco del artículo 324 del C. G. del P., no es deber del fallador en las decisiones que admite apelación, señalar el valor de copias para surtir la alzada, pues ello corresponde a una labor del recurrente, quien debe pedir a la Secretaría del Juzgado información sobre el valor a cancelar – siguiendo la norma en cita -, y efectuar el pago, conforme a las pautas señaladas para el Arancel Judicial establecido por el Consejo Superior de la judicatura¹, y acreditar su cancelación a través del correo electrónico de este Juzgado.

- Ahora, también sabe y conoce el togado que, para ingresar a las sedes judiciales, debe agendar una cita a través del correo electrónico que este Juzgado tiene asignado en la página web de la Rama Judicial, por lo que tampoco debe hacerse a través de auto, sino cumplir con los requisitos dispuestos por la Circular DESAJBOC20-31 del 29 de junio de 2020, que se encuentra a disposición de los usuarios en la página tantas veces comentada.

Bajo los breves argumentos el Juzgado no repondrá el auto atacado, y no concederá la alzada, toda vez que el auto en cuestión no ha dado por “terminado el proceso”, pues en principio, el asunto que nos ocupa corresponde a un trámite “accesorio” y no principal, y por otro lado, no corresponde a una providencia que termina la incidencia, sino la declaratoria de desierta una apelación.

¹ Acuerdo PCSJA8-11176

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 2 de octubre de 2020, mediante el cual se declaró desierto el recurso de apelación contra la providencia 13 de marzo de 2020.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación, por las motivaciones expuestas en precedencia y, dado que la decisión impugnada no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C. G. del p., ni en norma especial alguna, referida al caso.

NOTIFÍQUESE, (3)

La Juez, (e)



MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta de junio de dos mil veintiuno

SUCESIÓN No. 1100131100042012 0752

Se decide por el Juzgado el recurso de reposición, en subsidio apelación contra el auto fechado 2 de octubre de 2020, mediante el cual se tuvo por extemporáneo los escritos de adición al auto 6 de agosto del mismo año.

En breve arguye el inconforme que, los escritos fueron enviados el día 3 y 8 de septiembre de 2020, por correo electrónico, toda vez que sólo tuvo acceso y conocimiento de la providencia (6 de agosto) el 31 de agosto, ya que dicha actuación la registró el Juzgado el día sábado 29 de agosto, por lo que considera que su escrito se encuentra en términos y deben tenerse en cuenta, por lo que solicita se revoque la decisión atacada y se accede a la adición reclamada.

Dentro del traslado la parte contraria se pronunció, aduciendo que, el auto del 6 de agosto de 2020, se publicó en la web de la Rama Judicial, en el Estado electrónico No.60 del 10 de agosto de 2020, contrario a lo asegurado por el impugnante, para lo cual allega un pantallazo de dicha publicación, por lo que los escritos del 3 y 8 de septiembre fueron presentados de manera extemporánea y, por tanto, no se debe acceder al recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES:

En materia de términos legales se ha indicado desde épocas pretéritas, que *"son los plazos señalados por la ley"*, y son perentorios e improrrogables, que su ejercicio se debe aprovechar cuando así son otorgados y que no existe posibilidad alguna de prorrogarlos, cuando la ley los determina; que son de rango constitucional, pues su respeto integra normas fundamentales como el debido proceso y, por ello no se puede aceptar dejarlos sin efecto, so pretexto de la primacía del derecho sustancial.

El artículo 117 del C. G. del P., impone:

“Los términos señalados en este Código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este Código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este Código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar...

Entonces, cualquier ejercicio que se efectúe antes de su otorgamiento o con posterioridad a su vencimiento, se tendrá por “prematureo” o “extemporáneo”, respectivamente, por cuanto se entiende que son preclusivos de acciones con cargo a las partes, sin que sea razón válida argumentar que se hizo muy cerca, antes o pasado sólo un día, por tratarse de una garantía fundamental, que va más allá de la norma procesal, dado que los términos son de orden público.

Pretende entonces, el impugnante, bajo absoluta seguridad, afirmar que el auto que concedió la alzada no lo conoció sino hasta el 31 de agosto de 2020, porque el Juzgado subió el auto sólo hasta día sábado 29 de ese mes y año, lo cual resulta falso, pues según lo constata la Secretaría de este Juzgado en informe secretarial del 10 de septiembre de 2020 que milita a folio 160 – previo a esta impugnación -, establece que “...revisado los estados virtuales, el auto del 6 de agosto de 2020 proferido dentro del proceso de SUCESION del causante RAFAEL MEJIA MENDEZ, que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo de la providencia del 13 de marzo de 2020. FUE NOTIFICADO POR ESTADO VIRTUAL NUMERO 60 DEL 10 DE AGOSTO DE 2020, COMO APARECE EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL, ADEMÁS QUE EL CITADO AUTO DEL 6 DE AGOSTO DE 2020 FUE CARGADO EN EL HIPERVÍNCULO A FIN DE QUE LAS PARTES PUDIERAN TENER ACCESO AL CONTEJIDO DEL AUTO Y DESCARGARLO DE SER NECESARIO...”

Tanto esa así, que las demás partes interesadas en el asunto, también reconocen que efectivamente en el Estado electrónico 60 del 10 de agosto de 2020, se encuentra incluido el auto tantas veces citado, y que tuvieron pleno conocimiento de su contenido.

Entonces, lo pretendido por el impugnante, no es otra cosa que revivir los términos de la providencia, en aras a obtener que el Juzgado le resuelva una petición que en verdad es extemporánea y para ello efectúa afirmaciones que no son ciertas, por lo que el Despacho advierte al togado las responsabilidades que tiene frente a las partes, el proceso y el Juzgado, pues es su deber proceder "*con lealtad y buena fe en todos sus actos*", "*Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en ejercicio de sus derechos procesales*" (Art. 78 C. G. del P.), todo con sujeción al respeto y decoro que la administración de justicia requiere de quienes acuden a ella.

Es por ello que el Despacho no repondrá el auto atacado y, tampoco concederá la alzada, por cuanto no está prevista en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial alguna que regule el caso. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendado 2 de octubre de 2020, mediante el cual se tuvo por extemporáneos los escritos de adición, y por las motivaciones en precedencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER la apelación, por cuanto no está prevista en el artículo 321 del C. G. del P., ni en norma especial alguna que regule el caso.

NOTIFÍQUESE, (3)

La Juez, (E)


MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta de junio de dos mil veintiuno

SUCESIÓN No. 1100131100042012 0752

SE RECHAZA DE PLANO el recurso de reposición contra el auto adiado 6 de agosto de 2020, por extemporáneo, a voces del artículo 318 del C. G. del P.

Ejecutoriados los autos de la fecha, se dispondrá sobre la entrega del título judicial por concepto de caución para el trámite incidental de oposición.

NOTIFÍQUESE, (3)

La Juez, (e)



MARTHA CECILIA RODRÍGUEZ NIÑO